

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: TESTIGOS DE CONOCIMIENTO TESTIGOS INSTRUMENTALES E
INTERPRETES EN EL DERECHO NOTARIAL.**

RESUMEN: El presente trabajo aborda desde el punto de vista doctrinal, normativo y jurisprudencial los conceptos de testigo de conocimiento y testigos instrumentales e intérpretes, además se habla del testigo en general, y las clases de testigos.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
DEL TESTIGO EN GENERAL.....	2
CLASES DE TESTIGOS.....	4
TESTIGOS DE CONOCIMIENTO.....	4
TESTIGOS INSTRUMENTALES.....	6
INTÉRPRETE.....	8
2. NORMATIVA.....	10
CÓDIGO NOTARIAL.....	10
CONDICIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS TESTIGOS.....	11
CÓDIGO CIVIL.....	12
3. JURISPRUDENCIA.....	15
NECESIDAD DE INTÉRPRETE.....	15

1 DOCTRINA

DEL TESTIGO EN GENERAL

[DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA]¹

“ Persona que da testimonio de algo, o lo atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo.”

[CABALLENAS Guillermo]²

“Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por las particulares, para solemnidad de los mismos, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Toda cosa, aun inanimada, de la cual se infiere la verdad de un hecho, (v. Pieza de convicción.)

1. Etimología. La palabra testigo, para Caravantes, procede de testado, como declaración o explicación según su mente; de testibur, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa. En ese sentido se llamaban antiguamente supérstites, por declarar sobre el estado de la causa.

2. Concepto procesal. En palabras de Chiovenda, testigo es la persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso. Según Goldschmidt, la persona, distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos y circunstancias pretéritas. El empleo del verbo "deponer" suple por la tática que ha de hacerlo en juicio.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En cualquier procedimiento judicial, testigo es el que declara o atestigua y no es ni perito, ni parte en lo civil, ni acusado (v.) en lo penal.

Acerca de su papel en la justicia, un adagio latino proclama: "Testis non est judicare" (El testigo no juzga). De ahí que deba relatar, y no comentar ni deducir consecuencias o establecer conjeturas, función que corresponde a los alegatos de las partes y a la sentencia del juez.

En otro aspecto, el testimonio se valora por activa, y no por pasiva. Es factible y real que los hechos los conozcan pocos, y hasta uno solo, cual espectador. En cambio, pertenece a la evidencia absoluta que la mayoría de las cosas no la han presenciado ni conocen los más de los contemporáneos y hasta próximos al lugar de los hechos. Eso condujo a establecer: "Plus valet unus testis affirmans quam mille negantes" (Más vale un testigo que afirma que mil que nieguen).

3. Cualidades. En los testigos deben concurrir las cualidades de capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad. Cuando obran como medio de prueba, la exactitud debe ser su preocupación fundamental, expresando cuándo no están seguros plenamente de lo que afirman. En este punto, psicólogos en especial, y otros autores, atacan duramente a los testigos, por exigirles lo que no cabe pretender del hombre normal; que es estar pendiente de los detalles más minúsculos en todo instante, cual si se esperara la comisión de un crimen con toda exactitud en cualquier momento; y deploran que no se recuerde infaliblemente luego la hora, el sitio, el traje de las personas, sus palabras textuales, y hasta la manera concreta de llevar el lazo de los zapatos...

4. Falibilidad. Sobre la falibilidad –en definitiva humana–, causa de tantos testimonios erróneos, la intervención de los testigos como prueba ha de condenarse por la frecuente inmoralidad; la mayoría de ellos juzga que, por tender al impunismo, no se peca o delinque en el orden moral; y que la amistad es título para

favorecer a una parte, así sea con las declaraciones más falsas. Además, al servicio del falso testimonio (v.) o de la deslealtad testimonial milita asimismo el egoísmo, el inmiscuirse en pleitos y causas para no conquistarse la antipatía, el rencor o el odio de aquel a quien perjudica la propia deposición; lo cual conduce a la incomparecencia, al silencio y a las evasivas, Todo ello suscita la desconfianza legal ante los testigos y somete la apreciación de sus declaraciones al entero arbitrio del juzgador.

En descargo parcial de lo precedente ha de reconocerse que todo ello lo cohonesta la justicia humana cuando deja de serlo por no perseguir jamás, o rarísima vez, a los testigos cuyo testimonio es contradicho flagran-temente por la sentencia, y en los que cabe pensar que no hubo error involuntario.”

CLASES DE TESTIGOS

TESTIGOS DE CONOCIMIENTO

[PALACIOS Echeverría Iván]³

“Son aquellos que se utilizan cuando el Notario no conoce a las partes. También se les llama “testigos de abono”

[GAMBOA Gongora Enrique]⁴

“Estas personas que intervienen para garantizar la existencia de los otorgantes cuando éstos son desconocidos de escribano, se llaman testigos de conocimiento,, El testigo de conocimiento es aquella persona, conocida del escriban autorizante, que asegura la identidad del compareciente una escritura pública, al cual conoce y el notario noDe igual forma., podemos decir que los testigos de conocí miento son aquellos que utiliza el notario, los cuales so:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de su conocimiento, a fin de que den fe de que conocen al otorgante, el cual no pudo identificarse con el notario

Las definiciones dadas del testigo de conocimiento, tienen relación con los siguientes conceptos identidad, que es el hecho de ser una persona la misma que suponemos o da fe de ser? identificar, que es reconocer si tal persona es, e verdad, la misma que dice, ser o se supone sea; y conocimiento..."

[CABALLENAS Guillermo]⁵

Cuando el notario no conoce al testador o a otro otorgante de un acto o contrato, se denomina testigo de conocimiento la persona conocedora de la parte, y a su vez conocida del notario, que establece el enlace preciso para la identidad de la persona: su nombre y apellido. En la práctica, los notarios, cuando no recelan alguna maniobra desleal, se dan por conocedores de los otorgantes, bien por la presentación que en términos sociales se les haya hecho antes o por el examen de documentos de identidad que juzguen suficientes; en otro caso, sobre todo en las grandes capitales, resultaría en ocasiones complicadísimo encontrar auténticos testigos de conocimiento.

En el testamento abierto (v.), el notario tendrá que dar fe al final de conocer al testador, o a los testigos de conocimiento en su caso (art. 699). Esta regla es ratificación de la general, que consta en el art. 685 para todos los testamentos notariales: "El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador; y, si no le conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales" (v.).

La Ley esp. del Notariado determina que "los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento" (art. 23). (v. Fe de

conocimiento, "Témoins certificateurs".)

TESTIGOS INSTRUMENTALES

[PALACIOS Echeverría Iván]⁶

"Son aquellos cuya intervención se reduce a confrontar junto con el Notario, el texto de los instrumentos con su original

(...)

Aquellos que presencian el acto de la lectura del instrumento notarial, el consentimiento de las partes o la persona que lo otorga y la autorización del mismo notario"

[GAMBOA Gongora Enrique]⁷

"Los testigos instrumentales son. aquellos que asisten al otorgamiento de un instrumento público, tomando conocimiento de los hechos ocurridos en su presencia.

Los testigos instrumentales tienen por misión tomar conocimientos de los actos en que ha sido necesaria su presencia. Es una característica de su función, la percepción de los acontecimientos; por lo tanto, se les reclama ver oír y entender los actos que presencian.

El testigo instrumental no es co-participante en la otorgación de fe pública junto con el notario aunque su presencia podría, en forma eventual, defender la verdad de lo consignado en el instrumento, si éste fuese impugnado de falsedad, ya que están en condiciones de informar a la justicia acerca del proceso cumplido en su otorgamiento.

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La presencia de los testigos instrumentales en la otorgación de un instrumento público, es una mera solemnidad jurídica impuesta al proceso de formación instrumental. Esta formalidad manifiestamente inspirada en el testimonio de la verdad de los hechos presenciados, fue proveída por el legislador como fórmula de equilibrio para la prueba testimonial, ya que un instrumento notarial al ser argüido de faJL so, da cabida al testimonio en juicio de las personas que concurrieron a su otorgamiento.

[CABALLENAS Guillermo]⁸

“En los instrumentos o documentos públicos, y singularmente en los notariales, el que asiste, da fe y firma al redactarse una escritura, para solemnidad del acto, para poder certificar el hecho y el contenido del mismo y como complemento y refuerzo de la autoridad del notario, escribano o secretario.

1. Incapacidad. El Cód. Civ. arg. se opone a que puedan ser testigos instrumentales: 1° los menores no emancipados; 2° los dementes; 3° los ciegos; 4° los que no tengan domicilio o residencia en el lugar; 5° los que no saben firmar; 6° los dependientes del oficial (funcionario) público; 7° los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas; 8° los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado; 9° los quebrados no rehabilitados; 10. los religiosos; 11. los sentenciados a no poder ser testigos en instrumentos públicos (art. 990).

2. Error común. Tal aspecto acerca de la capacidad de los testigos incapaces que hayan intervenido en los documentos públicos, pero que eran tenidos generalmente por capaces, salva la nulidad del acto. Los testigos y el funcionario autorizante no pueden alterar, variar ni contradecir el contenido del documento, si no alegasen que testificaron por dolo o violencia que se les hizo, en cuyo caso el documento no valdrá (arts. 991 y 992).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3. Exigencia. Combinando, en dosis acertada, la fe pública con la privada, el art. 2º de la Ley esp. del Notariado determina que "no podrán autorizar los notarios ningún instrumento público ínter vivos sin la presencia, al menos, de dos testigos". Y en los mortis causa, el Cód. Civ. establece tres cuando interviene el notario en testamento abierto y cinco cuando se trata del cerrado.

4. Exclusión. No se permite que sean testigos instrumentales los parientes, escribientes o criados del notario autorizante; ni los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, hasta los grados cuarto consanguíneo y segundo de afinidad (art. 21 de la ley cit.).

5. Actuación. Los testigos instrumentales pueden ser a la vez testigos de conocimiento (v.) si conocen al otorgante. Los testigos tienen derecho a leer el documento que firmen. Su intervención en los documentos públicos, donde se hace constar su nombre, apellido y vecindad, se patentiza con la firma. En los testamentos se tolera que algunos de los testigos no puedan o no sepan firmar; porque las premuras o la reserva del caso pueden permitir menor elección que un acto ínter vivos."

INTÉRPRETE

[DICCIONARIO DE REAL ACADEMIA]⁹

"Persona que interpreta. Persona que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida."

[CABALLENAS Guillermo]¹⁰

Persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que. por hablar y conocer sólo lenguas distintas, no pueden entenderse. II Interpretador, exegeta del Derecho. Según La índole de la interpretación, intérpretes son el legislador, el juez, el abogado, el catedrático, el tratadista, el crítico, un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comentador, y hasta la opinión pública en general, que con particulares interpretaciones, llevadas a la práctica, introduce costumbres complementarias o supletorias de la ley, y a veces incluso opuestas a ella, con la inmensa fuerza de la voluntad popular hecha hábito.

1. Exigencia. En distintos actos jurídicos y en el Derecho Procesal, es requerido el intérprete, para acompañar traducciones oficiales de documentos redactados en idioma que no es el oficial de un país, para servir de enlace entre el juez o tribunal y las partes o testigos. Aunque repita, en distinto lenguaje, lo que las partes o testigos manifiesten, no cabe considerarlo ni como representante de aquéllas ni cual testigo de oídas. La índole procesal del intérprete ha de asimilarse a la de los peritos, ya que actúa por razón de la necesidad de sus conocimientos y como elemento auxiliar de la justicia. Cuando interviene en actos procesales, presta juramento o promesa y firma en las actuaciones donde desempeña oficialmente su función.

2. Valoración. En cierto modo puede decirse que el intérprete es, en relación a la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales (Ossorio y Florit).

3. En lo civil. Para testar en lengua extranjera, el Cód. Civ. esp. requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en ambas lenguas (art. 684). Estimamos que si la escritura extranjera es el chino, el árabe u otra de letras o caracteres en que se han de producir inevitables

errores al transcribirla los amanuenses o los propios fedatarios, no puede regir tal norma. Cabe, supletoriamente, protocolizar el original extranjero presentado por el testador o escrito por el intérprete, como prueba cotejable en su caso.

Cuando el que habla tan sólo lengua extranjera, o sólo en ella se expresa bien, quiera otorgar un documento o testar en forma abierta, el notario puede suplir conservando el original, aun siendo un borrador que el interesado presente. Apoya tal criterio el art. 25 de la Ley del Notariado, al disponer, al menos en cuanto a los instrumentos públicos, que los documentos han de ser redactados en lengua castellana.

4. En lo procesal. Para desempeñar ante los tribunales las funciones de intérprete se da preferencia a los que poseen título oficial que acredite sus conocimientos en -otras lenguas; a falta de ello se acepta la intervención de personas competentes, aun sin tal calidad. Por supuesto, si los jueces pueden entender a quienes intervengan en la causa y hacerse entender por ellos, el intérprete resulta superfluo.

En ocasiones, el intérprete traduce del propio idioma... aunque no hablado. Es ése el caso de los mudos que, aun ignorando escritura y lectura, saben darse a entender correctamente por gestos y mediante los dedos."

2 NORMATIVA

CÓDIGO NOTARIAL¹¹

CONDICIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 41.- Condiciones de los testigos

Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

ARTÍCULO 42.- Impedimentos de los testigos

Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

ARTÍCULO 72.- Uso de idioma extranjero

Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce.

Si, al otorgar un instrumento público, se presentare el acto

escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el notario.

Las normas referentes a la capacidad, las condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes.

El otorgamiento de testamentos de personas que no hablen español se registrará por lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 95.- **Presunciones**

Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

- a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.

- b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

CÓDIGO CIVIL¹²

De la forma de los testamentos

ARTÍCULO 583.- Puede otorgarse testamento abierto:

- 1º.- Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.
- 2º.- Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 584.- Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

ARTÍCULO 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1º.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2º.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3º.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

ARTÍCULO 586.- Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1º.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe ú oficial.

2º.- Los navegantes ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3º.- Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.

ARTÍCULO 587.- El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 589.- A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887)

3 JURISPRUDENCIA

NECESIDAD DE INTÉRPRETE

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹³

"Reporta la Jefe del Departamento de Archivo Notarial [...] que en el tomo quinto del protocolo del notario [...] fue otorgada una escritura en el idioma inglés. Al respecto, informa el citado profesional que, la escritura que dio lugar a esta queja vino a ser una traducción libre de una que había emitido en español. Manifiesta que es un instrumento para que tenga eficacia en Estados Unidos y no en Costa Rica y que no existe norma alguna que le prohíba emitir un documento en inglés. Sobre el particular, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Notariado dispone que: "Todo instrumento público debe ser redactado en castellano", por lo que sí existe norma expresa en ese sentido, además de que también se incumplió el numeral 584 del Código Civil, al obviarse en esa escritura la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador. Para que resulte acertado lo expuesto por el notario [...], en el sentido de que esa escritura era una traducción, así debió haberlo consignado, pero este procedimiento se echó de menos, quebrantándose también el artículo 59 de la Ley Orgánica del Notariado, así como el 61 ibídem, porque no se dio en el caso de autos la traducción que regula esta Ley, sobre todo que ésta última disposición legal exige como requisito para las traducciones, el presentarlas acompañadas del original respectivo, con la finalidad de que surtan efectos legales, y al no proceder de este modo el notario [...] no hay duda alguna que incumplió las disposiciones que en este sentido regula el ordenamiento jurídico, ya que, el procedimiento a seguir era emitir dicha escritura en el idioma castellano, para luego hacerse la traducción al inglés, ya sea con intérpretes o por traducción que haría el notario por conocer esta lengua, para, una vez cumplidos los requisitos de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

rigor, se haga valer en los Estados Unidos tal y como se pretendía. De esta forma al existir los quebrantos antes comentados, el citado profesional merece ser sancionado con ocho días de suspensión en el ejercicio de su función como notario (artículo 23 inciso d) de la Ley Orgánica del Notariado)."

FUENTES CITADAS

1 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. (Consultado en línea) el 15 de mayo de 2007 en :http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=testigo

2 CABALLENAS Guillermo. Testigo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.Tomo VIII. 27 e.d. Editorial Heliasta. 2001.pp.79.

3 PALACIOS Echeverría Iván. Derecho notarial y Registral. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho.Universidad de Costa Rica. 1985.pp. 81.

4 GAMBOA Gongora Enrique. Los testigos en la Función Notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1977. pp.108

5 CABALLENAS Guillermo. Testigo de Conocimiento. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. 27 e.d. Editorial Heliasta. 2001.pp.81.

6 PALACIOS Echeverría Iván. Derecho notarial y Registral. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho.Universidad de Costa Rica. 1985.pp. 83.

7 GAMBOA Gongora Enrique. Los testigos en la Función Notarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1977.pp.85.86.

8 CABALLENAS Guillermo.Testigo Instrumental. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. 27 e.d. Editorial Heliasta. 2001.pp.82.

9 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA.(Consultado en línea) el 15 de mayo de 2007 en:http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=testigo

o

10 CABALLENAS Guillermo. Intérprete. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.Tomo IV.. 27 e.d. Editorial Heliasta. 2001.pp.477.

11Ley: 7764 . CÓDIGO NOTARIAL .Costa Rica del 17/04/1998.

12Ley:63. CÓDIGO CIVIL. Costa Rica,del 28/09/1887 .

13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°91-115.QUE , de las dieciséis horas veinticinco minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.